

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026.

Escuchado:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-BA-04655-2024 caratulado “ROA NICOLAS MARTIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO”,

seguido a Nicolás Martín Roa, DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de

Bariloche, soltero, con instrucción secundaria incompleta, desocupado, con último

domicilio en calle xxxx de esta ciudad, actualmente detenido en el Establecimiento de

Ejecución Penal N.º xx, para dictar sentencia:

Lo requerido:

I. El fiscal Marcos Sosa Lukman y el fiscal jefe Martín Lozada, informaron

que junto al abogado representante de la querrela Martín Govetto, el acusado Nicolás

Martín Roa y su defensa ejercida por Marcos Ciciarello y Paola del Río, arribaron a un

acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del artículo 212 del C.P.P. para resolver el

presente caso.

La Fiscalía atribuyó a Roa el hecho “...ocurrido entre las 21:00 horas del día

08/08/2024 y las 02:30 horas del 09/08/2024, en el interior del domicilio sito en

calle xxxx de la ciudad de San Carlos de Bariloche. En dichas circunstancias, el imputado atacó y dio muerte al Sr. G. C. mediante la utilización de un arma blanca tipo cuchillo con inscripción de hoja "Tramontina Cromo Moletino Brasil" de un solo filo liso, con hoja de 12.5 cm de largo y 2,5 cm de ancho, con cabo símil asta de ciervo y un largo total de 23 cm.

Concretamente con el arma blanca referida, le provocó múltiples heridas cortantes en la zona del cráneo y cortantes y cortopunzantes en la zona del tórax que provocaron una hemorragia torácica que afectó principalmente los pulmones y el corazón que condujeron a un shock hipovolémico, siendo ésta la causa de muerte de C.”.

El suceso descrito por el Fiscal fue calificado como constitutivo del delito homicidio simple, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 79 del Código Penal.

A continuación, el Dr. Sosa Lukman informó que podría acreditar los extremos de la plataforma fáctica, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias: La declaración testimonial efectuada en fecha 09/08/28 por el agente policial Diego Matías Martínez en la Comisaría Segunda, explicando que ese día se hizo presente un masculino angustiado manifestando que había dado

muerte a su padrino, pudiendo indicar que el lugar del hecho era en el domicilio de calle xxxx. La autorización efectuada por el Juez de Garantías Víctor Gangarrossa para realizar requisa la vehicular, toda vez que el sujeto se había trasladado a la Comisaría a bordo de un vehículo, por lo que se pretendía retirar de allí las llaves del departamento y poder constatar en el mismo la situación manifestada. El acta de procedimiento y croquis ilustrativo del lugar, ambos de fecha 09/08/24, confeccionadas por personal policial de la Comisaría segunda, donde se dejó constancia del hallazgo de la persona sin vida y del arma blanca aparentemente utilizada por el autor del hecho, como así también de la ubicación del rodado, las características del edificio, la ubicación del cuerpo de la víctima, etc. El acta N.º 02/2024 referida al escaneo del lugar del hecho con el Arquitecto Gabriel Tonon, con la secuencia fáctica confeccionada por la Unidad Operativa del Ministerio Público Fiscal. Filmaciones del garaje del edificio y de la puerta de ingreso al mismo, colectadas por el Área Judicial de Investigaciones, que permitieron acreditar que la víctima llegó en esa fecha antes del horario determinado de su muerte, como así también se observó a Roa ingresar al mismo edificio con determinada vestimenta y luego retirarse, y que C. no volvió a salir de allí hasta la llegada de la Policía al

día siguiente, cerca de las 15:30 hs. Los informes del Área Judicial de Investigaciones: 1525 "CIJ-N" fecha 10/08/2025 suscripto por la Oficial Inspector Catalán Rocío con copia de los registros fílmicos colectados en relación al presente caso, del edificio sito en calle xxxx; Informe 1560 "CIJ-N" de fecha 15/08/2024 donde dejan constancia de los indicios subjetivos colectados y pedido de allanamiento; Informe N° 1591 "CIJ-N" de fecha 19/08/2025 referido al seguimiento del rodado con cámaras públicas y privadas posterior al hecho. La declaración testimonial de G. T. V., vecina contigua del departamento de la víctima, quien manifestó conocer a G. C. y que el mismo habitaba allí con un ahijado identificado como "Nicolás", y que la misma escuchó esa noche que se movían cosas, voces de dos personas y quejidos por unos minutos. La declaración testimonial de E. H., compañero de trabajo de la víctima, quien indicó que le llamó la atención que C. no se hiciera presente en el trabajo esa mañana, por lo que fue a su domicilio, tocó la puerta y nadie le contestó, y observó que allí se encontraba el rodado. Los certificados médicos confeccionados por el médico policial Dr. Gustavo Álvarez en fecha 09/08/2025, uno en relación al cuerpo de la víctima, y el otro en relación al examen efectuado al acusado, en quien constató una lesión en un dedo de la mano derecha.

Copia del certificado médico de defunción de G. C., suscrito por el Dr. Juan Manuel Piñero Bauer, quien cotejó la materialidad del hecho llegando a la conclusión que la causa de muerte fue un shock hipovolémico producto de las lesiones constatadas. Actas de inspección ocular y secuestro de indicios 827/24 (secuestro de prendas de Roa) - 828/24 (toma de muestras ungueales) - 829/24 (acta en xxxx) – 831/24 (morgue HZB) - 832/24 (extracción sanguínea de Roa) – 833/24 (continuación de las tareas en xxxx del 10/08/2024) - 834/24 (requisa vehicular) – 836/24 (secuestro del teléfono de A. R.) - 846/24 (allanamiento en calle xxxx) – 847/24 (allanamiento en calle xxxx); Informe preliminar 756/24. El Informe N.º 69/24 "GC-PQ" de fecha 04/11/2024, enviado por el Laboratorio Bioquímico de Viedma, cuyos profesionales pudieron determinar la existencia de manchas hemáticas de origen humano en las prendas del acusado y en el arma blanca. La pericia N.º 25/016 efectuada por el Laboratorio Regional de Genética Forense de fecha 07/04/2025, mediante la cual se pudo corroborar que las prendas de vestir de Roa presentaban manchas hemáticas con el patrón genético de la víctima, al igual que la hoja del arma blanca, y también se determinó presencia del ADN de Roa en el mango del arma blanca referida. La declaración testimonial de R. Á., familiar de la

víctima, quien indicó que Roa iba y venía al domicilio indicado y que tenía con la víctima una relación de padrino- ahijado. La declaración testimonial de R. A., compañero de trabajo de C., quien explicó que el mismo llevó a vivir a su casa a Roa para rescatarlo de la calle y solo le pedía que termine el secundario a cambio de darle comida y techo.

Informe técnico de extracción forense 0179/24 de fecha 15/10/2025; 0179/24-AMPLIACIÓN de fecha 06/11/2024; 0021/25 de fecha 28/02/2025; nota 06231/24 - 02773/25 - 2774/25 – 2772/25, en relación al teléfono del acusado, del cual se pudieron extraer conversaciones con su madre en las que el mismo confesaba lo ocurrido a través de audios, y también se observó un llamado de 11 minutos entre Roa y sus padres en donde los mismos le sugerían entregarse en la Comisaría; de allí también surgieron los movimientos del acusado a través de las antenas, y su comunicación M. I. B. Y la declaración testimonial de M. I. B., compañera de trabajo de la víctima, quien tuvo comunicación con Roa en la mañana posterior al hecho, y puso en conocimiento a la Fiscalía que el teléfono de la víctima no estaba en sus manos, sino en manos de un joven que había hablado con ella.

Seguidamente tomó la palabra el Dr. Martín Lozada, quien propuso la realización

de un acuerdo pleno para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad.

Así, ofreció a Roa la pena de 10 años de prisión. Fundamentó esta propuesta en una modificación en la plataforma fáctica y en la calificación legal originalmente atribuida, producto del cotejo y el pormenorizado análisis de la evidencia obrante en el legajo. Además, se refirió a los antecedentes del legajo, describió cronológicamente las distintas etapas y prórrogas de etapa de investigación y medidas cautelares oportunamente autorizadas, detallando los hitos procesales más importantes del legajo, hasta llegar al presente acuerdo.

Agregó además el Fiscal Jefe que la posibilidad de aplicar esta solución se ha venido trabajando desde hace tiempo, y que los familiares de la víctima fueron puestos en conocimiento sobre ello, se les explicaron las debilidades y fortalezas de la teoría del caso de la parte acusadora para el caso de continuar hacia un debate oral, y los mismos -luego de analizarlo- manifestaron su aceptación y prestaron su consentimiento para aplicar esta solución con la pena indicada.

Por otra parte, el Dr. Sosa Lukman agregó que existen diversos efectos secuestrados en el marco del presente legajo, respecto de los cuales la Fiscalía realizaría una solicitud jurisdiccional aparte, detallando la disposición de cada uno de

éstos.

Finalmente, refirió que en caso de homologarse el acuerdo renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Concedida la palabra al abogado Querellante, adhirió al acuerdo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en todos sus términos, refiriendo que sus representados M. R. C. y C. H. C. -hermanos de la víctima- han prestado su consentimiento para la aplicación de esta solución alternativa.

Por otra parte, refirió que se regulen sus honorarios en el mínimo legal, e indicó que renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar en caso de homologarse el acuerdo.

III. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por los Dres. Marcos Ciciarello y Paola del Río, ratificaron el acuerdo expuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y adhirieron en todos sus términos. Además, refirieron haber cotejado el legajo y haber tenido acceso a toda la evidencia, la cual producida en un debate podría implicar una condena en perjuicio del acusado.

Asimismo, hicieron referencia a todo el trabajo realizado durante la etapa de investigación, e indicaron haber explicado a su asistido sobre las distintas

posibilidades para resolver su situación procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello.

Finalmente manifestaron que también renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar en caso de hacerse lugar a la homologación del acuerdo.

III. Habiendo hecho conocer al Sr. Roa la acusación, se le informaron las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su facultad de aceptar o no el mismo. Tras ello, Roa manifestó admitir su responsabilidad en el hecho, acordó con la calificación legal y la pena propuesta. También, tras serle explicada, señaló renunciar a los plazos procesales para impugnar y efectuó un pedido de disculpas hacia los familiares de la víctima.

Y considerado:

En primer lugar, consideramos que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal.

Se ha enunciado la composición fáctica del hecho en que tiene asiento la acusación, como así también su encuadramiento legal, que resulta correcto según la plataforma descripta y teniendo en cuenta la modificación explicada por la parte

acusadora.

Asimismo, la autoría como la culpabilidad fueron reconocidas por la aceptación de responsabilidad que realizara el imputado, y por su parte, la pena referida se encuentra dentro del parámetro previsto por el artículo 79 del Código Penal, lo que posibilita el pronunciamiento que aquí dictamos.

Del análisis de la prueba referida por la Fiscalía, se advierte que resulta de utilidad y pertinencia toda la que fuera enunciada, a la que nos remitimos por ser parte de la audiencia. Ello permite concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

Finalmente, se tiene en cuenta la participación y el consentimiento brindado por los familiares de la víctima, como así también el pedido de disculpas efectuado por el acusado.

Conforme lo analizado precedentemente, corresponde la homologación del acuerdo a tenor de lo normado por el art. 212 del C.P.P.

Por ello, RESOLVEMOS:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal

Marcos Sosa Lukman, el fiscal jefe Martín Lozada, el abogado querellante Martín

Govetto en representación de M. y C. C., el acusado Nicolás Martín Roa

y sus defensores oficiales Marcos Ciciarello y Paola del Río -artículos 14, 65, 212 y

concordantes del Código Procesal Penal-.

II. Declarar a Nicolás Martín Roa, de demás datos personales

consignados, autor penalmente responsable del hecho materia de acusación,

configurativo del delito de homicidio simple; y condenarlo en consecuencia a la pena

de 10 (diez) años de prisión, con accesorias legales y costas -artículos 45 y 79 del

Código Penal, y artículo 266 del Código Procesal Penal-.

III. Comunicar a los familiares de la víctima, presentes en audiencia, sobre las

facultades que les otorga el artículo 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de

la ejecución de la pena.

IV. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales

previstos para impugnar.

V. Dejar sin efecto la prisión preventiva que pesaba sobre el acusado, atento a la

firmeza de la presente sentencia y el inicio del cumplimiento de la pena impuesta.

VI. Regular los honorarios profesionales del Dr. Martín Govetto en el

mínimo legal, conforme artículos 6, 8 y 48 de la Ley de Aranceles N° 2.212.

VII. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de

Ejecución N° 12.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.02.20

13:11:54 -03'00'

Firmado digitalmente por

BURGOS Marcos Rafael

Fecha: 2026.02.20

10:30:51 - 03'00'

Firmado digitalmente por

JOOS Gregor

Fecha: 2026.02.20

09:56:38 - 03'00'